**ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 17:00 horas del 12 de marzo de 2025, reunidos en el aula número 2 del 4° piso ala norte del edificio sede de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, ubicado en Insurgentes Sur número 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, con fundamento en los artículos 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 17, 26 y 35, de los Lineamientos de actuación del Comité de Transparencia, y conforme a la convocatoria realizada el pasado 7 de marzo de 2025, para celebrar la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, el Secretario Técnico verificó la asistencia, de los siguientes integrantes del Comité:

**1. Lcda. María Tanivet Ramos Reyes**

Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 68, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Directora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 66, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y Artículo 912, fracción XII del Manual de Organización General de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Control Interno adscrito al Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno. En términos de los artículos 64, párrafos tercero y cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 81, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, y el oficio 900.OIC/187/2025.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo, siendo aprobado por unanimidad:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información**

1. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**
2. Folio 330026525000216
3. Folio 330026525000219
4. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**
5. Folio 330026525000214
6. Folio 330026525000221
7. Folio 330026525000239
8. Folio 330026525000287
9. **Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública**
10. Folio 330026524000202
11. Folio 330026525000230
12. Folio 330026524000231
13. Folio 330026525000233
14. Folio 330026525000237
15. Folio 330026525000243

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

* + - 1. Folio 330026524003377 RRA 339/25

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

1. Folio 330026525000276
2. Folio 330026525000277
3. Folio 330026525000281
4. Folio 330026525000283
5. Folio 330026525000290
6. Folio 330026525000291
7. Folio 330026525000296
8. Folio 330026525000297
9. Folio 330026525000299
10. Folio 330026525000300
11. Folio 330026525000301
12. Folio 330026525000302
13. Folio 330026525000304
14. Folio 330026525000305
15. Folio 330026525000306
16. Folio 330026525000307
17. Folio 330026525000308
18. Folio 330026525000313
19. Folio 330026525000315
20. Folio 330026525000318
21. Folio 330026525000320
22. Folio 330026525000322
23. Folio 330026525000324
24. Folio 330026525000330

**V. Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2025**

**VI. Criterio del Comité de Transparencia**

 **A.1. BUENGOBIERNO/CT/01/2025**

**VII. Asuntos Generales**

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron los asuntos que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes:

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva**

**A.1 Folio 3300265250000216**

Una persona solicitante requirió:

*“SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA*

*SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO*

*UNIDAD DE COMBATE A LA IMPUNIDAD*

*FOLIOS DE DENUNCIA SIDEC FOLIO 360445/2024 , FOLIO 368336/2024 Fecha de envío 2024-10-24 Fecha de petición 2024-10-24 STATUS ACTUAL AL 05 DE FEBRERO DEL 2024 "EN INVESTIGACIÓN".*

*EJEMPLO H.G.Z. No. 01 CHETUMAL:*

*FECHA PROGRAMADA DE CONCLUSION DE LAS OBRAS 15 DE NOVIEMBRE DEL 2024.*

*AVANCE FISICO REAL AL 28 DE DICIEMBRE DEL 2024 60%.*

*AVANCE FINANCIERO ESTIMADO Y FACTURADO AL 28 DE DICIEMBRE DEL 2024 100%*

*AVANCE FÍSICO REAL EN EL H.G.Z. No. 1 AL 05 DE FEBRERO DEL 2025 72.00%*

*1.- H.G.Z. No. 01 CHETUMAL, CONTRATO C4M0616, OBRA CIVIL MANTENIMIENTO A AREA DE NUTRICION. N-22*

*2.- HGR17, UMF16, ALMACEN, SEDE UMF 11, UMF05 CONTRATO: C4M0599 N-21 OBRA CIVIL UNIDADES IMSS QUINTANA ROO*

*3.- H.G.Z. No. 03 CANCUN, CONTRATO C4M0612, N-20 OBRA CIVIL COCINA Y COMEDOR.*

*4.- HG.S.Z. No.2 COZUMEL, CONTRATO C4M0613 N-19 OBRA CIVIL BAÑOS H.G.S.Z. No. 2 COZUMEL Q.R.*

*5.- H.G.Z. No. 18 PLAYA DEL CARMEN, CONTRATO C4M0614 N-18 OBRA CIVIL HOSPITALIZACION*

*UNIDAD COMPRADORA 050GYR977 DEPARTAMENTO DE CONSERVACION Y SERVICIOS GENERALES OOAD QUINTANA ROO.*

*SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA:*

*CONSIDERANDO QUE LA DENUNCIA SE INTEGRO A MEDIADOS DEL MES DE OCTUBRE DEL 2024, DENTRO DEL PROCESO DE "INVESTIGACION"*

*SOLICITUD 1: SE TIENEN YA EFECTUADAS VISITAS FISICAS CON PROFESIONALISMO, INTEGRIDAD, DEFINITIVIDAD Y ETICA A LOS INMUEBLES MENCIONADOS EN ESTA SOLICITUD PARA:*

*A.- VERIFICAR FISICAMENTE AVANCE FÍSICO DE LAS OBRAS DE MANTENIMIENTO AL MES DE DICIEMBRE DEL 2024.*

*B.- VERIFICAR AVANCE FINANCIERO AL MES DE DICIEMBRE DEL 2024.*

*C.- VERIFICAR LA EJECUCIÓN FÍSICA DE LOS TRABAJOS CONFORME AL CATALOGÓ DE CONCEPTOS.*

*RESPUESTAS A LA SOLICITUD DE INFORMACION DE VISITAS FISICAS AL TERMINO DEL CONTRATO, POR ALGUN ENTE FISCALIZADOR PARA INTEGRAR EL PROCESO DE INVESTIGACION DE LAS DENUNCIAS INTEGRADAS EN EL SISTEMA SIDEC:*

*RESPUESTA A SOLICITUD 1:*

*1.- H.G.Z. No. 01 CHETUMAL, CONTRATO C4M0616 RESPUESTA: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ AVANCE FISICO OBSERVADO \_\_\_\_\_\_*

*2.- HGR17, UMF16, UMF 11, UMF05 CONTRATO: C4M0599 RESPUESTA: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ AVANCE FISICO OBSERVADO \_\_\_\_\_\_\_*

*3.- H.G.Z. No. 03 CANCUN, CONTRATO C4M0612, RESPUESTA: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ AVANCE FISICO OBSERVADO \_\_\_\_\_\_\_*

*4.- HG.S.Z. No.2 COZUMEL, CONTRATO C4M0613, RESPUESTA: SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ AVANCE FISICO OBSERVADO \_\_\_\_\_\_\_\_*

*5.- H.G.Z. No. 18 PLAYA DEL CARMEN, CONTRATO C4M0614 RESPUESTA : SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_ AVANCE FISICO OBSERVADO \_\_\_\_\_\_\_\_*

*SOLICITUD 2: EN CASO DE QUE LA RESPUESTA SEA NO HABER EFECTUADO VISITAS FISICAS PARA INTEGRAR SU "INVESTIGACION" SE ACEPTARA COMO RESPUESTA VALIDA SIN NINGUNA REPREGUNTA AL RESPECTO.*

*EN ESTE CASO ACEPTAREMOS QUE LOS FUNCIONARIOS DEL IMSS EN QUINTANA ROO ESTARAN ACTUANDO CON IMPUNIDAD SIN NINGUNA PREGUNTA NI OBSERVACIÓN AL RESPECTO, YA QUE SE TIENEN DENUNCIAS ANTERIORES EN EL MISMO TENOR DE IMPUNIDAD.*

*SI A PARTIR DE ESTA SOLICITUD SE LOGRA QUE ALGÚN ENTE FISCALIZADOR EFECTUE VISITAS FISICAS A LOS INMUEBLES DENUNCIADOS LES AGRADECERE LA RESPUESTA A ESTA SOLICITUD.*

*EJEMPLO DE RESPUESTA DE ACUERDO A LA VERIFICACION FISICA LLEVADA A CABO EL 15 DE ENERO DEL 2025.*

*1.- H.G.Z. No. 01 CHETUMAL, CONTRATO C4M0616 RESPUESTA: SI \_\_X\_\_ NO \_\_\_\_ AVANCE FISICO OBSERVADO 70% AVANCE FINANCIERO EN EL SISTEMA PREI 100% AL 28 DE DICIEMBRE DEL 2024.*

*AGRADECERE LA PROTECCION DE MIS DATOS PERSONALES.*

*LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE COMBATE A LA IMPUNIDAD CONFORME A LA INFORMACION QUE RECABE DE LAS ENTIDADES FISCALIZADORAS CORRESPONDIENTES EN QUINTANA ROO (OIC IMSS)*

*Y NO INFORMAR A LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LAS CONTRATACION Y ADMINISTRADORES DE ESTOS CONTRATOS EN EL IMSS QUINTANA ROO DE ESTA SOLCITUD DE INFORMACION YA QUE COMO EN COMUN VICIAN LAS RESPUESTAS ELUDIENDO LAS MISMAS.*

*ATTE G.R.C.*

*RELACIONADOS CON INCUMPLIMIENTOS Y ALTA PROBABILIDAD DE, DAÑO PATRIMONIAL Y COLUSION EN OBRAS DE MANTENIMIENTO A LOS INMUEBLES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN QUINTANA ROO.*

*Datos complementarios: ESTIMACIONES EN PODER DE LOS RESIDENTES DE OBRA.*

*VERIFICACION FISICA DE LOS AVANCES DE OBRA*

*INFORMACION DEL SISTEMA PREI DE PAGO A PROVEEDORES.*

*EXOEDIENTE DE CONTRATOS EN LAS UNIDADES SEÑALADAS”. (sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a través de la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) solicitó al Comité de Transparencia clasificar la información como reservada de los folios ciudadanos 360445/2024 y 368336/2024, que se citan en el contexto de la solicitud, pues forman parte del expediente 2024/IMSS/DE2473 que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

**l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La limitación al acceso de la información que se solicita, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones . Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 1.12º. A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero. En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni siquiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Sin detrimento de lo anterior, es importante destacar que los expedientes de investigación no se pueden catalogar como hechos de corrupción en razón de lo siguiente:

En principio, los actos u hechos de corrupción, se encuentran regulados en la normativa nacional en el Título Décimo del Código Penal Federal, tanto en el vigente al momento de los hechos como en el reformado, y normativa internacional en el artículo IV de la Convención interamericana contra la Corrupción; en este sentido, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, por lo cual, el expediente en etapa de investigación no está relacionado con actos de corrupción sino con faltas administrativas al marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud el expediente se encuentra en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentó la denuncia resultan constitutivos de una falta y mucho menos si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos

**I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes:** Al respecto, cabe precisar que el expediente 2024/IMSS/DE2473 (en el que se encuentran integrados los folios ciudadanos 360445/2024 y 368336/2024 se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo "Disposiciones Adjetivas", Título Primero "De la investigación y calificación de faltas administrativas", capítulo 1 "Inicio de la investigación" de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII, 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se deprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos Internos de Control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

* Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
* Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

* Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;
* En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;
* Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta.

Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentran los folios ciudadanos 360445/2024 y 368336/2024, que forman parte íntegra del expediente 2024/IMSS/DE2473 que se encuentra en etapa de investigación que pudieran contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentra en la etapa de investigación, mismo que no ha concluido.

De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Al respecto, se tiene que la información forma parte del procedimiento en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes.

En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada en término de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-IMSS a través de la CGOIC respecto de los folios ciudadanos 360445/2024 y 368336/2024, que forman parte íntegra del expediente 2024/IMSS/DE2473 que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**A.2 Folio 3300265250000219**

Una persona solicitante requirió:

*“SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA*

*SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO*

*UNIDAD DE COMBATE A LA IMPUNIDAD.*

*DIRECCION DE ATENCION Y SEGUIMIENTO A CASOS DE CORRUPCION.*

*SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA*

*FOLIO SIDEC 368336/2024*

*Fecha de envío 2024-11-28*

*Fecha de petición 2024-11-27*

*CONTRATO C4M0062 IMPORTE CONTRATADO $15,025,838.58*

*IMPORTE DEL PROBABLE DAÑO PATRIMONIAL $ 10,514,411.48*

*SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA:*

*DERIVADO DE QUE SE ENCUENTRA EN EL PROCESO DE "INVESTIGACION" EL FOLIO REFERIDO SOLICITO INFORMACION CORRESPONDIENTE A VISITAS FISICAS PARA INTEGRACION DE EXPEDIENTE DE INVESTIGACION*

*PREGUNTA:*

*SE HAN EFECTUADO VISITAS A LOS INMUEBLES REFERIDOS EN EL CONTRATO EN ESTE CASO EL HGR 17 DE CANCUN PARA VERIFICAR:*

*EJECUCION FISICA DE LOS TRABAJOS.*

*ESTUDIO DE MERCADO DEL CATALOGO BASE QUE FUE PUBLICADO EN COMPRANET.*

*ANALISIS DE LOS PRECIOS UNITARIOS EN COMPARATIVA CON OTRAS OBRAS DEL MISMO IMSS QUINTANA ROO Y EL REFERIDO DEL ESTADO DE TABASCO EN LA DENUNCIA CON FOLIO 368336/2024*

*SOLICITUD DE INFORMACION 1: SE HAN EFECTUADO VISITA FISICA A LAS UNIDADES Y ENTREVISTAS CON EL RESIDENTE DE OBRA SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_\_*

*EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE ESTA DENUNCIA INCLUYE UN ESTUDIO DE MERCADO DENTRO DEL MISMO INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN QUINTANA ROO, CON OTROS CONTRATOS O ESTUDIOS DE MERCADO, CON MISMOS CONCEPTOS DE OBRA PARA VERIFICAR LOS PRECIOS OFERTADOS POR LA EMPRESA ADJUDICADA SI \_\_\_\_\_ NO \_\_\_\_\_\_*

*A RESPUESTA LA SOLICITAMOS A TRAVES DE LA MISMA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, UNIDAD DE COMBATE A LA IMPUNIDAD DEBIDO A LAS EVASIVAS RESPUESTAS DE LOS PRIMEROS RESPONDIENTES Y EL LENTO AVANCE DE LAS DENUNCIAS CON FLAGRANCIA EN EL IMSS QUINTANA ROO.*

*SE ELBORA LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACION PUBLICA PARA CONOCER LOS AVENCES EN LAS INVESTIGACIONES DE LOS CASOS DENUNCIADOS QUE AUN QUE SON FLAGRANTES Y CON SIN RESQUICIO ALGUNO DONDE PUEDA CABER LA TRANSPARENCIA, EFICACIA, EFICIENCIA Y HONRADEZ.*

*SON MUCHAS DENUNCIAS IMPUNES EN EL IMSS QUINTANA ROO DESDE 2023 SIN QUE A LA FECHA SE OBSERVE UNA MODIFICACION DE LA CONDUCTA EN EL ACTUAR PUBLICO DE LOS FUNCIONARIOS, POR EL CONTRARIO ES MAS RECURRENTE LA COMISION DE IRREGULARIDADES.*

*Datos complementarios: ESTUDIO DE MERCADO O PRESUPUESTO BASE DEL CONTRATO EXPEDIENTE DEL CONTRATO EN PODER DEL RESIDENTE DE OBRA”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS) a través de la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de la información como reserva del folio ciudadano 368336/2024 que forma parte del expediente 2024/IMSS/DE2473 que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

**l. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Con la divulgación de la información se causaría un riesgo real, demostrable e identificable, en razón de que causaría un menoscabo significativo a las actividades de verificación relativas al cumplimiento de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto que ésta corresponde a constancias propias del procedimiento de investigación, y por ende, facilitaría la realización de acciones dirigidas a modificar o alterar los hechos, cambiando el resultado de la investigación.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Toda vez que el bien jurídico que protege la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es la protección de la injerencia de cualquier persona externa que por mínima que sea, altere la oportunidad de la autoridad indagatoria de allegarse de los elementos objetivos que acrediten la conducta investigada, sin que se alteren los hechos.

**III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** La limitación al acceso de la información que se solicita, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, puesto que se trata de una medida temporal, cuya finalidad es salvaguardar la conducción de dicho procedimiento y los intereses de la sociedad, esclareciendo las presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones . Máxime que es el medio menos lesivo para la adecuada verificación del cumplimiento de leyes.

Por otra parte, cobra importancia tener en consideración la tesis con datos de identificación: Registro digital: 2023879; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 1.12º. A.1 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV; página 3410; Tipo: Aislada, en donde que la participación activa del denunciante en la fase de investigación de responsabilidades administrativas es sólo con el fin de exponer actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con faltas en relación con los hechos de autoridades denunciadas y para impugnar en la vía correspondiente el acuerdo de conclusión o abstención de la autoridad investigadora de iniciar el procedimiento relativo, pero en modo alguno incluye el acceso al expediente como coadyuvante de la autoridad.

Lo anterior es así, ya que la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé una etapa de investigación y otra de substanciación, donde propiamente inicia el procedimiento de responsabilidades administrativas, y es en esta última donde de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la mencionada Ley, el denunciante adquiere la calidad de tercero.

En ese contexto, la participación activa que se le otorga en la fase de investigación sólo es en su carácter de denunciante de hechos; máxime que el régimen de responsabilidades de los servidores públicos no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino de la colectividad.

Como se advierte en la etapa de investigación, ni siquiera las personas denunciantes tienen derecho de acceder a los expedientes de investigación.

Sin detrimento de lo anterior, es importante destacar que los expedientes de investigación no se pueden catalogar como hechos de corrupción en razón de lo siguiente:

En principio, los actos u hechos de corrupción, se encuentran regulados en la normativa nacional en el Título Décimo del Código Penal Federal, tanto en el vigente al momento de los hechos como en el reformado, y normativa internacional en el artículo IV de la Convención interamericana contra la Corrupción; en este sentido, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno es competente para conocer e investigar las conductas de los servidores públicos de la Administración Pública Federal que puedan constituir responsabilidades administrativas, por lo cual, el expediente en etapa de investigación no está relacionado con actos de corrupción sino con faltas administrativas al marco de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Adicionalmente, toda vez que a la fecha de la solicitud el expediente se encuentra en investigación, no resulta posible identificar si los hechos por los cuales se presentó la denuncia resultan constitutivos de una falta y mucho menos si estos se vinculan con hechos de corrupción, motivo por el cual no se cuenta con elementos objetivos para aseverar que la información está ligada con actos de corrupción.

En cumplimiento al Vigésimo Cuarto de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes elementos:

**I. La existencia de un procedimiento de verificación al cumplimiento de las leyes:** Al respecto, cabe precisar que el expediente 2024/IMSS/DE2473 (en el que se encuentra integrado el folio ciudadano 368336/2024) se encuentra en etapa de investigación de conformidad con el Libro Segundo "Disposiciones Adjetivas", Título Primero "De la investigación y calificación de faltas administrativas", capítulo 1 "Inicio de la investigación" de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Bajo Este contexto, es importante destacar que de los artículos 3, fracciones II, III, IV, IX, XIII y XVIII, 10, 91, 94, 100, 101, 102, 112, 115 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se deprende lo siguiente:

Para efectos de dicha Ley, se conciben las siguientes definiciones:

Autoridad investigadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, así como las unidades de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado, encargada de la investigación de Faltas administrativas.

Autoridad substanciadora: La autoridad en las Secretarías, los Órganos internos de control, la Auditoría Superior y sus homólogas en las entidades federativas, así como las unida des de responsabilidades de las Empresas productivas del Estado que, en el ámbito de su competencia, dirigen y conducen el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por una Autoridad investigadora.

Autoridad resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las faltas de particulares, lo será el Tribunal competente.

Denunciante: La persona física o moral, o el servidor público que acude ante las Autoridades investigadoras a que se refiere la citada Ley, con el fin de denunciar actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con Faltas administrativas.

Expediente de presunta responsabilidad administrativa: El expediente derivado de la investigación que las Autoridades investigadoras realizan en sede administrativa, al tener conocimiento de un acto u omisión posiblemente constitutivo de Faltas administrativas.

Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa: El instrumento en el que las autoridades investigadoras describen los hechos relacionados con alguna de las faltas señaladas en la citada Ley, exponiendo de forma documentada con las pruebas y fundamentos, los motivos y presunta responsabilidad del Servidor Público o de un particular en la comisión de faltas administrativas.

Las Secretarías y los Órganos internos de control, y sus homólogas en las entidades federativas tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, las Secretarías y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en la referida Ley.

La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

Las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia. Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias.

Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.

Una vez calificada la conducta se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa. Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.

Las autoridades substanciadoras, o en su caso, las resolutoras se abstendrán de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa previsto en la Ley o de imponer sanciones administrativas a un servidor público, según sea el caso, cuando de las investigaciones practicadas o derivado de la valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento referido, adviertan que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos y que se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:

* Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el Servidor Público en la decisión que adoptó, o
* Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La autoridad investigadora o la persona denunciante podrán impugnar la abstención.

El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación, garantizándose la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.

A partir de lo anterior, es posible advertir que el procedimiento administrativo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativa establece dos etapas, la primera corresponde al procedimiento de la investigación y calificación de las faltas administrativas (graves y no graves); y la segunda consiste en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

El procedimiento de la investigación y calificación de faltas graves y no graves se inicia con la recepción de una denuncia administrativa en la que se hacen del conocimiento de la autoridad hechos que pudieran ser irregulares administrativamente y, de acreditarse, configurarían alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley en comento.

Asimismo, el procedimiento de investigación tiene como finalidad realizar una investigación con el propósito de determinar si los hechos denunciados se acreditan o no. Así, una vez concluida la investigación, la autoridad investigadora procede a emitir el acuerdo correspondiente:

* Si los hechos no se demuestran, se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;
* En caso de que se demuestren los hechos, se determina si con los mismos presuntamente se configura alguna de las faltas administrativas que prevé la Ley General de la materia, en caso de que no ocurra lo anterior, también se ordena a archivar el expediente como asunto concluido;
* Si se acreditan los hechos y se determina que con ellos se tipifica alguna de las faltas administrativas, se procede a calificar las mismas y a integrar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, el cual se presenta ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo ese contexto, se acredita la existencia de un proceso de verificación, en tanto que los expedientes administrativos aún se encuentran en etapa de investigación, es decir, las autoridades se encuentran realizando las diligencias correspondientes para determinar la procedencia de la denuncia interpuesta. Razón por la que se acredita el primero de los requisitos para la actualización de la causal de reserva de la información invocada, esto es, la existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

**II. Que el procedimiento se encuentre en trámite:** En función a lo previamente referido, se advierte que existen 02 etapas en el procedimiento de verificación en el que se encuentra el folio ciudadano 368336/2024, que forma parte íntegra del expediente 2024/IMSS/DE2473 que se encuentra en etapa de investigación y que pudiera contener la información del interés de la persona solicitante, a decir, procedimiento de investigación y calificación de las faltas administrativas, siendo que, para el caso concreto, aún se encuentra en etapa de investigación, mismo que no ha concluido. De tal circunstancia, se colige que se acredita, el segundo requisito establecido en los Lineamientos Generales, pues como se advierte que los expedientes se encuentran en investigación.

**III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Al respecto, se tiene que la información forma parte del procedimiento en etapa de investigación, por lo que no es posible permitir el acceso, ya que es una obligación adoptar las medidas necesarias para impedir que la búsqueda de la verdad de los hechos de un expediente se vea afectada.

Con base en lo anterior, se desprende que la información solicitada, sí tiene vinculación directa con las actividades de verificación que realiza la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, a través de sus Órganos Interno de Control, puesto que se trata de la documental con la cual se continuará con la indagatoria, respecto de las investigaciones administrativas correspondientes. En tal virtud, se actualiza el tercero de los requisitos de procedencia, ya que la documentación solicitada guarda vinculación directa con las actividades de verificación que realizan las autoridades investigadoras.

**IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes:** Al respecto, es importante señalar que la información forma parte de la etapa de investigación, por lo que no se podía otorgar, aunado al hecho de que se debía proteger el principio del debido proceso.

Bajo tales consideraciones, se advierte que hacer del conocimiento público la información solicitada, resultaría perjudicial en la investigación que realizan las autoridades investigadoras, en tanto se podrían realizar acciones con el fin de obstaculizar o impedir las averiguaciones, o alterar los elementos con los que se pretende acreditar la presunta responsabilidad, al ser un elemento base para continuar con las indagatorias correspondientes.

De tales circunstancias, se cumple el cuarto requisito de procedencia y, por lo tanto, se actualizan todos los elementos establecidos en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal.

Así, tomando en cuenta la prueba de daño realizada en término de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 1 año, el cual, podrá modificarse en caso de variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.2.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reserva invocada por el OIC-IMSS a través de la CGOIC, respecto del folio ciudadano 368336/2024 que forma parte íntegra del expediente 2024/IMSS/DE2473 que se encuentra en etapa de investigación, por el periodo de 1 año, de conformidad con el artículo 110, fracción VI, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad**

**B.1 Folio 330026525000214**

Una persona solicitante requirió:

*“SECRETARIA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.*

*Se solicita a esta Secretaria proporcione documento que acredite si en los últimos (cinco) 5 años han sido denunciadas o sancionadas en los diversos Órganos Internos de Control dependientes de esta Secretaria por ejercer violencia y hostigamiento laboral o bien permitir que el personal a su cargo ejerza violencia laboral o sexual en las […], debido a que actualmente prestan sus servicios en el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), y han cometido diversos actos de violencia y hostigamiento laboral del personal a su cargo a si como han consentido y protegido que un subordinado de nombre […]... adscrito al área de Investigación de Denuncias de la cual es […] ejerza violencia y hostigamiento sexual con una subordinada a este servidor público lo anterior puede ser consultado en las actuaciones del Comité de Ética de la COFECE (ultimo trimestre del 2024).*

*De esta Secretaria también se solicita documento que acredite que ha revisado lo anteriormente expuesto para tener los elementos suficientes y necesarios para que en el momento correspondiente pueda realizar el nombramiento del nuevo encargado del Titular del Órgano Interno de Control de la nueva Agencia de Antimonopolios que se creara de acuerdo con la reforma Constitucional al articulo 28.*

*INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES (INMUJERES).*

*Documento que acredite que ha recibido denuncias o sanciones en contra de las […].*

*OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.*

*Documento en el cual acredite que esa oficina ha recibido alguna queja por la mala actuación de las CC. […], debido a que en el Órgano Interno de Control de la COFECE han ejercido violencia y hostigamiento laboral al personal a su cargo y han permitido que uno de sus subordinados haya violentado y hostigado sexualmente a una subordinada.*

*SECRETARÍA DE ECONOMÍA.*

*Documento que acredite que la oficina del Secretario de Economía y/o el Órgano Interno de Control de esta secretaría han recibido quejas, denuncias o sanciones por parte de las […] debido a que en años anteriores estas dos servidoras públicas han prestado sus servicios en el Órgano Interno de Control antes citado, lo anterior para complementar la documentación necesaria para presentar ante la Fiscalía correspondiente debido a que han ejercido violencia y hostigamiento laboral al personal a su cargo y han permitido que uno de sus subordinados haya violentado y hostigado sexualmente a una subordinada, cabe mencionar que estas dos servidoras públicas anteriormente se encuentran prestando sus servicios […] de la COFECE respectivamente.*

*COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH)*

*Documento que acredite que ha recibido denuncias o sanciones en contra de las […].*

*FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA*

*Documento que acredite que ha recibido denuncias o sanciones en contra de las […].*

*FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CDMX*

*Documento que acredite que ha recibido denuncias o sanciones en contra de las […]". (sic)*

Sobre el numeral 1 de la solicitud de acceso, el Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG) y la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.1.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SABG y de la CGOIC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia.

**B.2 Folio 330026525000221**

Una persona solicitante requirió:

*“Requiero conocer el numero de denuncias recibidas por los organos internos de control y sus oficinas de representacion en contra del servidor publico […], por acoso laboral o sexual u otros motivos, desde 2015 a la fecha, indicando el numero de expediente y las sanciones impuestas”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG) y la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.2.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SABG y la CGOIC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia.

**B.3 Folio 330026525000239**

Una persona solicitante requirió:

*“Solicito de manera formal información respecto a si el ciudadano […], con CURP […], ha sido o es sujeto de investigaciones administrativas, procedimientos de responsabilidad o investigaciones penales derivadas del ejercicio de sus funciones como servidor público o cualesquiera que sea.*

*En caso de que existan registros de investigaciones, solicito se me proporcione la siguiente información:*

*Número de expediente o folio del procedimiento.*

*Autoridad que lleva o llevó a cabo la investigación.*

*Estado procesal de la investigación (concluida, en trámite, archivada, sancionada, etc.).*

*Fecha de inicio y, en su caso, de conclusión.*

*Sanciones o resoluciones derivadas de la investigación, si las hubiere.*

*Asimismo, en caso de que la información solicitada esté clasificada como reservada o confidencial, solicito se me indique el fundamento legal específico que impide su acceso, de conformidad con la normativa en materia de transparencia.*

*Agradezco de antemano la atención prestada a esta solicitud y quedo a la espera de su respuesta dentro de los plazos establecidos por la legislación vigente”. (sic)*

La Unidad de Combate a la Impunidad (UCI) y la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) solicitaron al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de la persona identificada en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCI y la CGOIC respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia.

**B.4 Folio 330026525000287**

Una persona solicitante requirió:

*“Quiero saber si hay sanciones, quejas o investigaciones a nombre de la servidora pública […], por haber despedido injustificadamente a servidores públicos en la SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO. Quiero saber si hay sanciones, quejas o investigaciones a nombre de la servidora pública […], por haber COOLABORADO EN EL despedido injustificado de servidores públicos en la SECRETARIA ANTICORRUPCION Y BUEN GOBIERNO. Quiero me sea entregado en versión Integra el nombramiento de las dos servidoras públicas mencionadas en párrafos anteriores.*

*Datos complementarios: la información debe estar en la Dirección General de Recursos Humanos de la SAGB”*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG) solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del resultado de la búsqueda que dé cuenta sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias, investigaciones y procedimientos de responsabilidades administrativas instaurados en contra de las personas identificadas en la solicitud, que no hayan derivado en una sanción de carácter firme, con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLlCA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta Dependencia, así como el criterio SO/005/2024 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por su parte, la Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHO), a efecto de elaborar la versión pública de las constancias de nombramiento con folios 0012 y 0013, solicitó al Comité de Transparencia la clasificación de los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes(RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos es posible identificar la fecha de nacimiento y edad de un particular, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Clave Única de Registro de Población(CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos es posible identificar la fecha de nacimiento, edad y lugar de nacimiento de un particular, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Domicilio de particulares | Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Lugar de nacimiento | Referencia del estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Sexo | Información que es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Estado civil | Referencia a un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, de ahí que debe protegerse. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Nacionalidad | Referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |
| Edad  | Información que es un dato personal, toda vez que el mismo consiste en información concerniente a una persona física identificada o identificable, se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SABG respecto del pronunciamiento, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 7, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; y el criterio FUNCIÓNPÚBLICA/CT/01/2020 emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, así como el criterio SO/005/2024 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

**II.B.4.2.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRHO respecto de las constancias de nombramiento con folios 0012 y 0013, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública.**

**C.1 Folio 330026525000202**

Una persona solicitante requirió:

*“De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:*

*1.Solicito, en versión pública, una copia de la acta de entrega recepción en esta dependencia federal, en la transición entre la administración pasada (2018-2024) y la actual administración (2024-2030)*

*2.Cuántas denuncias, por irregularidades detectadas en la administración pasada, presentó la actual administración de esta dependencia federal, ante el Órgano Interno de Control correspondiente, desglosado por motivos*

*3.En referencia al punto 2, adjuntar copias, en versión pública.” (sic)*

La Unidad de Políticas para el Servicio Público (UPSP) a efecto de elaborar la versión pública del Acta Administrativa de Entrega- Recepción con número de folio 54 correspondiente al C. Roberto Salcedo Aquino, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el siguiente dato:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio particular de una persona servidora pública | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente.  | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.1.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UPSP respecto del Acta Administrativa de Entrega - Recepción con número de folio 54 correspondiente al C. Roberto Salcedo Aquino, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.2 Folio 330026525000230**

Una persona solicitante requirió:

*“De acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley general de transparencia y acceso a la información, solicito:*

*1. Entre 2013 y 2018, cuántos servidores públicos fueron sancionados por conductas irregulares en esta dependencia, desglosado por el motivo y la fecha de sanción*

*2.En referencia al punto 1, adjuntar la lista de las y los servidores públicos sancionados, desglosado por nombre y cargo, así como el organismo sancionador*

*3. En 2019, cuántos servidores públicos fueron sancionados por conductas irregulares en esta dependencia, desglosado por el motivo y la fecha de sanción*

*4.En referencia al punto 3, adjuntar la lista de las y los servidores públicos sancionados, desglosado por nombre y cargo, así como el organismo sancionador*

*5. En 2020, cuántos servidores públicos fueron sancionados por conductas irregulares en esta dependencia, desglosado por el motivo y la fecha de sanción*

*6.En referencia al punto 5, adjuntar la lista de las y los servidores públicos sancionados, desglosado por nombre y cargo, así como el organismo sancionador*

*7. En 2021, cuántos servidores públicos fueron sancionados por conductas irregulares en esta dependencia, desglosado por el motivo y la fecha de sanción*

*8.En referencia al punto 7, adjuntar la lista de las y los servidores públicos sancionados, desglosado por nombre y cargo, así como el organismo sancionador*

*9. En 2022, cuántos servidores públicos fueron sancionados por conductas irregulares en esta dependencia, desglosado por el motivo y la fecha de sanción*

*10.En referencia al punto 9, adjuntar la lista de las y los servidores públicos sancionados, desglosado por nombre y cargo, así como el organismo sancionador*

*11. En 2023, cuántos servidores públicos fueron sancionados por conductas irregulares en esta dependencia, desglosado por el motivo y la fecha de sanción*

*12.En referencia al punto 11, adjuntar la lista de las y los servidores públicos sancionados, desglosado por nombre y cargo, así como el organismo sancionador*

*13. En 2024, cuántos servidores públicos fueron sancionados por conductas irregulares en esta dependencia, desglosado por el motivo y la fecha de sanción*

*14.En referencia al punto 13, adjuntar la lista de las y los servidores públicos sancionados, desglosado por nombre y cargo, así como el organismo sancionador*

*15. En 2025, cuántos servidores públicos fueron sancionados por conductas irregulares en esta dependencia, desglosado por el motivo y la fecha de sanción*

*16.En referencia al punto 15, adjuntar la lista de las y los servidores públicos sancionados, desglosado por nombre y cargo, así como el organismo sancionador”. (Sic)*

El Órgano Interno de Control de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (OIC-SABG) a efecto de permitir la consulta directa de los expedientes de responsabilidad administrativa concluidos con sanción durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2013 al 06 de febrero de 2025 (fecha de registro de la solicitud) siempre y cuando se trate de información que no se encuentre reservada o confidencial solicitó al Comité de Transparencia aprobar las siguientes medidas:

La consulta directa de aquellos expedientes que resulten de su interés se llevará a cabo en las instalaciones del Área de Responsabilidades, ubicadas en Av. Insurgentes Sur Número 1735, colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México.

Se hará del conocimiento del peticionario el día o los días, así como, la hora u horas para la consulta, una vez que le sea notificada la respuesta de este sujeto obligado, e informe el registro o aquellos registros que pretenda consultar, así como el nombre, cargo y los datos de la persona a quien se le permitirá el acceso.

A fin de garantizar la integridad de los documentos en la consulta directa, se informa que una vez que se conozcan los documentos que resulten de interés del peticionario, se pondrán a su disposición en versión pública, se llevará a cabo la consulta a puerta cerrada en el lugar determinado para tal efecto, con la presencia del personal responsable y únicamente se permitirá el acceso al solicitante de la información, y en caso de resultar necesario, el encargado de permitir la Consulta Directa, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública en turno para el resguardo de la documentación correspondiente.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.2.ORD.10.25: CONFIRMAR** las medidas para permitir la consulta directa invocada por el OIC-SABG en términos del Sexagésimo Séptimo, Sexagésimo Octavo, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo, Septuagésimo Primero y Septuagésimo Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**C.3 Folio 330026525000231**

Una persona solicitante requirió:

*“Con fundamento en los artículos 1 º, 6 º, 8 º, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 2 º, 3 º, 6 º, 8 º, 10, 15, 168, 186, 188 y 189 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 7º, 8 º, 10 º, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 138, 196, 197, 198, 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la fracción II del artículo 9, 10, 92, 94 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 37, fracción XVIIl de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; solicitamos respetuosamente se canalice nuestra solicitud de información al Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, con la finalidad de que se nos proporcione la siguiente información: ¿ ÚNICO: ¿Con base en el principio de máxima publicidad, certeza, legalidad, profesionalismo, eficacia, imparcialidad y objetividad requerimos el señor Víctor Daniel Santamaría Cuellar, Director de Auditoria Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, nos informe los cargos que ha ocupado en la Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno y en la Comisión Nacional del Agua, con sus nombramientos respectivos, en el periodo de enero de 2000 al 31 de enero de 2025, para que nos explique, por qué presta servicios profesionales en la Comisión Estatal de Aguas Querétaro y si puede realizar esos servicios estando trabajando en el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional del Agua?”. (sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHO) a efecto de elaborar la versión pública de cinco constancias de nombramiento y/o asignación de remuneraciones y tres constancias de nombramiento correspondientes a los puestos que ha desempeñado el C. Víctor Daniel Santamaría Cuellar, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Clave Única Registro de Población (CURP) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar de su titular la fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, esa información distingue a su titular plenamente del resto de los habitantes, por lo que la misma lo identifica o identificaría, en consecuencia, se trata de un dato personal que ha de protegerse. | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Domicilio particular | Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia a la persona física y dado que la información consta del lugar donde reside. Derivado de lo anterior se debe proteger ese dato personal que hace identificable a la persona física y permitiendo su localización. | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Estado civil | El Estado Civil se constituye como un atributo dela personalidad, el cual tiene relación con la familia, en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada del particular. | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Número telefónico  | El número telefónico privado permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.  | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Género | Es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por consecuente se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad. | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Lugar de nacimiento | El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal. | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Nacionalidad | Es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad. | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |
| Edad | La edad es un dato personal, toda vez que la mismas consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable, en consecuente, al darlo a conocer se vulneraría la intimidad de la persona titular.  | Artículos 113, fracción I, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.3.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRHO contenida en las cinco constancias de nombramiento y/o asignación de remuneraciones y tres constancias de nombramiento de los puestos que ha desempeñado el C. Víctor Daniel Santamaría Cuellar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**C.4 Folio 330026525000233**

Una persona solicitante requirió:

*“Solicito los horarios de entrada y salida y en caso de haber disfrutado de vacaciones entregar el documento que avale que se fue de vacaciones de su jefe inmediato del señor Victor Daniel Santamaría Cuellar, Director de Auditoria Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua”. (sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHO) a efecto de elaborar la versión pública de 6 solicitudes individuales de vacaciones de la C. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo jefa inmediata del C. Victor Daniel Santamaría Cuellar, solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el siguiente dato:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Registro Federal de Contribuyentes (RFC) | Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.4.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRHO contenida en las 6 solicitudes individuales de vacaciones de la C. María Guadalupe Silvia Rodríguez Marmolejo jefa inmediata del C. Victor Daniel Santamaría Cuellar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.5 Folio 330026525000237**

Una persona solicitante requirió:

*“Se solicitan todas las reuniones de trabajo (entiéndase por todas: aquellas que ha realizado dentro y fuera de su lugar de trabajo) que ha realizado el señor Victor Daniel Santamaría Cuellar Victor Daniel Santamaría Cuellar, Director de Auditoria Interna, del Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, en el periodo de 1 de enero de 2024 al 31 de diciembre de 2024. Se solicita el Salario y el Curriculum vitae del señor Victor Daniel Santamaría Cuellar Victor Daniel Santamaría Cuellar, Director de Auditoria Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua y la experiencia laboral (comprobable) en la Comisión Nacional del Agua Se solicita saber: cuál es la relación personal que tiene el señor Victor Daniel Santamaría Cuellar , Director de Auditoria Interna, del Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, con el Titular del Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua, ya que dice que el nuevo Titular del Órgano interno de control es su amigo y que lo protegerá de todos aquellos que le quieren hacer un mal por los contratos millonarios que tiene a su cargo y que nunca audita y son intocables porque recibe la parte proporcional del monto total, y que el nuevo titular del Órgano interno de control ya le dio instrucciones para que siga privilegiando a todos aquellos que le entregan la parte proporcional de los multimillonarios contratos. No es posible que el nuevo titular del órgano interno de control este en contubernio con este corrupto y ratero, por lo que solicitamos del titular del órgano interno de control nos entregue cuentas claras sobre este señor y por qué lo protege y lo arropa siendo un corrupto. Se solicita el nombre de todos los servidores públicos bajo las ordenes del señor Victor Daniel Santamaría Cuellar Victor Daniel Santamaría Cuellar, Director de Auditoria Interna, del Organo Interno de Control en la Comisión Nacional del Agua y que funciones realizan conforme a su cargo, empleo o comisión y de todos aquellos servidores públicos que ha contratado el señor Victor Daniel y que son sus tapaderas para sus corruptelas”. (sic)*

La Dirección General de Recursos Humanos y Organización (DGRHO)a efecto de elaborar la versión pública del curriculum vitae del C. Victor Daniel Santamaría Cuellar solicitó al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial los siguientes datos:

| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| --- | --- | --- |
| Domicilio particular  | Se tiene que testar el domicilio puesto que se asocia a la persona física y dado que la información consta del lugar donde reside. Derivado de lo anterior se debe proteger ese dato personal que hace identificable a la persona física y permitiendo su localización. | Artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Número telefónico | El número telefónico privado permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.  | Artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |
| Correo electrónico | Se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. | Artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I, numeral 10, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. |

En consecuencia, se emite la emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.5.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la DGRHO contenidos en el curriculum vitae del C. Victor Daniel Santamaría Cuellar, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de la versión pública.

**C.6 Folio 330026525000243**

Una persona solicitante requirió:

*“Por favor solicito me sea proporcionada el acta entrega recepción de la Lic. Erika Anilú Ortiz García, Subgerente de Contratos y Estimaciones en el Organismo de Cuenca Aguas del Valle de México en la Coordinación / Gerencia de Procedimientos de Obra Pública asimismo se detallen los motivos de su baja o cese en el el mes de enero de la Comisión Nacional del Agua. En caso de que no haya baja de esta servidora pública documento que acredite o informe su estatus como servidora pública en la CONAGUA”. (sic)*

La Unidad de Políticas para el Servicio Público (UPSP) y la Coordinación General de Órganos Internos de Control (CGOIC) a efecto de elaborar la versión pública del Acta Administrativa de Entrega- Recepción con número de folio 106506 solicitaron al Comité de Transparencia clasificar como información confidencial el siguiente dato:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Dato** | **Justificación** | **Fundamento** |
| Domicilio de persona física  | Es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones. La calle y número exterior, colonia, alcaldía o municipio, entidad federativa y el código postal, se traduce en el domicilio particular, por lo tanto, constituye información susceptible de clasificarse como confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas. Robustece el artículo 29, del Código Civil Federal que dispone que de las personas físicas es el lugar en donde reside habitualmente.  | Artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. |

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.C.6.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como confidencial invocada por la UPSP y la CGOIC respecto del Acta Administrativa de Entrega- Recepción con número de folio 106506 con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por ende, se autoriza la elaboración de las versiones públicas.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Cumplimiento a recurso de revisión INAI**

**A.1 Folio 330026524003377 RRA 339/25**

El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) al resolver el recurso de revisión determinó:

*“MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, a través de su Comité de Transparencia confirme la reserva de la información peticionada, salvo el número de expediente solicitado, en términos del artículo 110 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y notifique la resolución respectiva a la parte solicitante.” (Sic)*

En cumplimiento a la resolución se turnó para su atención al Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional (OIC-SEDENA).

En estricto cumplimiento a la resolución de mérito solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información como reservada respecto del *“1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción, 8. Tipo de sanción 9. Orden jurísdiccional de la sanción: 10.Autoridad sancionadora , 12.Fecha de resolución 13.Causa de la sanción 14.Denominación de la normatividad infringida 15.Hipervínculo aprobación de la sanción 16.Hipervínculo Servidores Públicos Sancionados 17.Fecha de validación Área responsable de la información 18.Año 19.Nota 20.Fecha de actualización 21.Dependencia”* en razón de que la divulgación de la información podría poner en riesgo la vida o seguridad de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:** En virtud de que el divulgar lo relativo a *“1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción, 8. Tipo de sanción 9. Orden jurísdiccional de la sanción: 10.Autoridad sancionadora , 12.Fecha de resolución 13.Causa de la sanción 14.Denominación de la normatividad infringida 15.Hipervínculo aprobación de la sanción 16.Hipervínculo Servidores Públicos Sancionados 17.Fecha de validación Área responsable de la información 18.Año 19.Nota 20.Fecha de actualización 21.Dependencia”* de las personas servidoras públicas sancionadas, implicaría poner en riesgo sus derechos humanos fundamentales, consistentes en la vida y la integridad física y psíquica.

Toda vez que los miembros de la delincuencia organizada, pueden identificarlo plenamente mediante esos datos y con esto podrían atentar en contra de su vida o integridad, e inclusive las de sus familias, lo cual es un hecho notorio y de conocimiento público el actuar de dichas organizaciones delictivas y que la Secretaría de la Defensa Nacional las combate. 

Al respecto, se tiene que la protección del individuo, se encuentran estrechamente vinculados con el derecho a la vida privada, a la intimidad, una vida libre de violencia, intromisiones externas, ya que se encuentra protegida su imagen y su privacidad, de igual forma su derecho a no ser molestado sin que medie orden dictada por autoridad competente, debidamente fundada y motivada, lo cual se encuentra regulado en la Declaración Universal de los Derecho Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros instrumentos internacionales.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Una vez establecido lo anterior es importante resaltar la ponderación que se debe hacer respecto a la divulgación de dicha información, en contra del riesgo al que se expone a los militares, ya que no es un servidor público con funciones meramente administrativas.

Ese riesgo supera por mucho el interés público a que se difunda o en este caso el derecho de un particular de acceso a la información, ya que al realizar una ponderación de derechos entre este último mencionado y la vida, libertad y seguridad de las personas, protegido en términos del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 3 0 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, podemos concluir el derecho a la vida e integridad personal es superior al derecho de acceso a la información.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio:** Dicha limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de no otorgar dicha información, lo cual sólo en casos excepcionales se reserva, ya que esto tiene como objetivo la protección del interés general, como lo es la Seguridad Nacional, que es desarrollada operativamente por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, lo que nos lleva a determinar que se encuentra  encaminado a la protección de un interés colectivo superior al interés individual, en el entendido que el acceso a la información impactaría directamente a la vulnerabilidad de las personas que llevan a cabo las referidas funciones.

Así tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se determina que el plazo de reserva debe ser de 5 años, el cual, podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.A.1.ORD.10.25: CONFIRMAR** la clasificación de la información como reservada invocada por el OIC-SEDENA respecto del *“1. nombre (s), 2. Primer apellido, 3. Segundo apellido, 4. Clave o nivel del puesto, 5. Denominación del puesto, 6. Denominación del cargo, 7. Unidad administrativa de adscripción, 8. Tipo de sanción 9. Orden jurísdiccional de la sanción: 10.Autoridad sancionadora , 12.Fecha de resolución 13.Causa de la sanción 14.Denominación de la normatividad infringida 15.Hipervínculo aprobación de la sanción 16.Hipervínculo Servidores Públicos Sancionados 17.Fecha de validación Área responsable de la información 18.Año 19.Nota 20.Fecha de actualización 21.Dependencia”* en razón de que la divulgación de la información podría poner en riesgo la vida o seguridad de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por el periodo de 5 años, con fundamento en el artículo 110, fracción V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Los documentos clasificados como reservados serán desclasificados, entre otras, cuando se extinga el plazo de reserva, de conformidad con el artículo 99, fracción II, y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**IV. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de plazo para dar respuesta**

Se solicitó la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes que a continuación se indican, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta

1. Folio 330026525000276
2. Folio 330026525000277
3. Folio 330026525000281
4. Folio 330026525000283
5. Folio 330026525000290
6. Folio 330026525000291
7. Folio 330026525000296
8. Folio 330026525000297
9. Folio 330026525000299
10. Folio 330026525000300
11. Folio 330026525000301
12. Folio 330026525000302
13. Folio 330026525000304
14. Folio 330026525000305
15. Folio 330026525000306
16. Folio 330026525000307
17. Folio 330026525000308
18. Folio 330026525000313
19. Folio 330026525000315
20. Folio 330026525000318
21. Folio 330026525000320
22. Folio 330026525000322
23. Folio 330026525000324
24. Folio 330026525000330

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.ORD.10.25: CONFIRMAR** la ampliación de plazo de respuestas para la atención de las solicitudes mencionadas, de conformidad con el artículo 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**V. Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2025**

La Dirección General de Transparencia a través de la Dirección de Organización y Asesoría Técnica, integró el “Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2025”, relativo al primer trimestre de 2025, lo anterior atendiendo al acuerdo primero de la Minuta del “Taller de Planeación, 2025, Red por una Cultura de la Transparencia” realizada el 18 de febrero de 2025 por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), el cual señala lo siguiente:

*“PRIMERO: La persona Enlace de Capacitación enviará el PCTAIPDP 2025 relativo al primer trimestre de 2025, tanto en formato Word, como en PDF. Este último formato deberá estar firmado por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado. Ello, a más tardar el viernes 14 de marzo de 2025, al siguiente correo electrónico:* *atencion.dgc@inai.org.mx* *con copia a su enlace en la Dirección.”*

En ese sentido, la DGT solicita la aprobación del Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2025.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**V.A.1.ORD.10.25: APROBAR** el Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Temas Relacionados 2025.

**SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VI. Criterio con clave de identificación BUENGOBIERNO/CT/01/2025**

**A.1 Acreditación de la identidad de la persona titular de datos personales a través de videoconferencia.**

Los artículos 2, fracciones II, IV y VI, y 8, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establecen las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; el cual se realizará mediante procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo en todo tiempo el derecho a la privacidad, la protección de datos personales y a las personas la protección más amplia.

Por lo anterior, y considerando que, en la mayoría de las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO que tramita esta Secretaría, se requiere la entrega de la respuesta a través de medios electrónicos como la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o la dirección de correo electrónico señalada para tal fin por las personas solicitantes; y toda vez que de conformidad con los artículos 91, último párrafo y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), así como el criterio SO/001/2018, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la entrega de datos personales a través PNT, correo electrónico o cualquier otro medio similar, únicamente resulta procedente cuando los sujetos obligados hayan corroborado fehacientemente la identidad del titular, mediante cualquier mecanismo; y que la mayoría de los recursos de revisión que se presentan ante la Secretaría, en materia de protección de datos personales, señalan como motivo de agravio la obstaculización al ejercicio de los derechos ARCO; se ha identificado la necesidad, de brindar a la persona titular de los datos personales, alternativas para la acreditación de su identidad.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la acreditación de la identidad del titular constituye un requisito indispensable para el ejercicio del derecho humano a la protección de datos personales; y en término de lo dispuesto por artículo 76, fracción III de los Lineamientos Generales, el titular de datos personales puede acreditar su identidad, a través de aquéllos mecanismos establecidos por el responsable de manera previa; siempre y cuando permitan de forma inequívoca la acreditación de la identidad del titular.

Por lo anterior, se propone el siguiente criterio del Comité de Transparencia de esta Secretaría que posibilite la acreditación de la identidad de las personas titulares de los datos personales, a través de medios remotos como videoconferencia o videollamada, aprovechando el uso de tecnologías de la información y comunicación.

Lo anterior, favorece una protección más amplia a las personas titulares de datos personales, así como el efectivo ejercicio de los derechos que les corresponden en materia de protección de datos personales, toda vez que se brinda la oportunidad de realizar un procedimiento de atención sencillo y expedito para obtener la respuesta de una solicitud de ejercicio de derechos ARCO, al posibilitar que la acreditación de la identidad como titular de datos personales, no se realice de manera física ante la Unidad de Transparencia; y, por tanto, se reduzca el traslado de las personas solicitantes y los costos asociados a este.

Asimismo, posibilita que todas las personas que residen en distintas entidades federativas del país, puedan ejercer, en igualdad de circunstancias, su derecho a la protección de datos personales. Con ello, se pretende favorecer el principio de universalidad señalado en el artículo 1° Constitucional, el cual establece que, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Constitución establece, por lo que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con el principio de universalidad.

Robustece lo anterior, por analogía y la idea que guarda, el criterio 01/22 emitido por el Comité de Transparencia del INAI, aprobado en su Décima Quinta Sesión Extraordinaria de 2022, a través del acuerdo EXT-15/CT/09/06/2022.05[[1]](#footnote-1).

Por lo anterior, se propone el siguiente Criterio**:**

*“BUENGOBIERNO/CT/01/2025*

*COMITÉ DE TRANSPARENCIA*

*DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA 2025*

*12 DE MARZO DE 2025*

***Acreditación de la identidad de la persona titular de datos personales a través de videoconferencia.***

*De conformidad con lo establecido en los artículos 48, 49, 84, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales, así como 76, fracción III y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público; con la finalidad de contar con alternativas para la acreditación de identidad de las personas titulares de datos personales en la tramitación de solicitudes de derechos ARCO, así como de favorecer y garantizar el ejercicio de estos a través de procedimientos sencillos y expeditos, por lo que se refiere al envío de datos personales o constancias que acrediten el ejercicio efectivo de derechos ARCO por medios electrónicos,* ***procederá la entrega de información previa acreditación de la personalidad a través de videoconferencia****.*

*A efectos de lo anterior, deberán utilizarse las aplicaciones y/o plataformas digitales de uso gratuito que mejor convengan a la personal titular.*

*En tales casos, la Unidad de Transparencia deberá dejar constancia de la acreditación, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 91, último párrafo y 97 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.”*

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**VI.A.1.ORD.10.25: APROBAR** el criterio orientativo identificado con la clave BUENGOBIERNO/CT/01/2025, de conformidad con los artículos 48, 51, 52, fracción II y último párrafo; y 76 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales y; 10, fracción VIII, 40, 41 y 42 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia de esta Secretaría, y se instruye a la Secretaría Técnica a su difusión con los Enlaces de Datos Personales.

**SÉPTIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**VII. Asuntos Generales**

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 17:52 horas del 12 de marzo del 2025.

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes

DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

 Lcda. Norma Patricia Martínez Nava

DIRECTORA DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

L.C. Carlos Carrera Guerrero

DIRECTOR DE CONTROL INTERNO Y SUPLENTE DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2025

Elaboró: Julio Cesar Martínez Sanabria, Secretario Técnico del Comité de Transparencia

1. Disponible para consulta en: <https://inicio.inai.org.mx/doc/DGAJ/ApartadoPDP/ResponsablesPDP/CriteriosCT.pdf> [↑](#footnote-ref-1)